



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de 2021.

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210056100

ACCIONANTE: ARMANDO EFREN DAZA SILVA.

ACCIONADA: AIXA LILIANA ANGARITA VILLA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 8 de junio de los corrientes publicó “*un comunicado en la cartelera de la copropiedad Edificio Leyendas de Federman (...) documento que fue subrayado con la palabra ABUSIVO”.*

Agregó que, solicitó a la administración de la copropiedad “*los videos de las cámaras que permitan establecer el origen del subrayado para iniciar las acciones legales pertinentes*”.

Destaca que, la administración le negó la entrega de los “*videos*” solicitados argumentando que “*los videos no se podían entregar ya que los mismos tienen una naturaleza privada y tan solo se pueden acceder a ellos mediante orden judicial*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al buen nombre y, en consecuencia, “*Se solicite a la señora AIXA LILIANA ANGARITA VILLA, establezca si es de su conocimiento, quien vulneró el derecho al buen nombre, en su defecto remita a su despacho Sr Juez de la Republica, los videos de los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, que permitan establecer el responsable de la vulneración de mi derecho al buen nombre o se ordene se me entreguen los videos*”.

II. SINTESIS PROCESAL

Por auto de 7 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Así mismo, se dispuso vincular al EDIFICIO LEYENDAS DE FEDERMAN y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

AIXA LILIANA ANGARITA VILLA.

Actuando en calidad de representante legal del EDIFICIO LEYENDAS DE FEDERMAN, oportunamente dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que

El día 18 de junio de 2021, el accionante presenta petición a la administración a través de correo electrónico, *“donde solicitó copia del vídeo de seguridad de los días 15, 16, 17 y 18 de junio, de la cámara que enfoca la entrada peatonal y la cartelera, con el objetivo de “corroborar” al responsable de escribir en el documento fijado, pues según la comunicación del señor Daza, este ya tiene sospecha de quien pudo ser el autor material.”*

Que la administración, *“el día 2 de julio del año en curso, procede a dar respuesta dentro del término legal para ello, poniendo en conocimiento del accionante que no es posible proceder a su solicitud debido a que las imágenes captadas por las cámaras de seguridad sugieren una protección de la información, la cual es de naturaleza privada, en tanto, lo que se consagra en ellas es de carácter sensible, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-14 de 2018 de la Corte Constitucional, por lo cual solo es posible acceder a ellas a través de orden judicial”*.

Alude que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante *“debido a que para tener acceso a la información solicitada se debe contar un una orden judicial expresa para tal fin”*.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.
(Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, **tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.- CASO ONCRETO

En el caso bajo análisis, se encuentra probado que el promotor el 18 de junio de los corrientes formuló una petición a la administradora del Edificio Leyendas de Federman, en donde solicitó *“copia de los videos de los días 15, 16, 17 y 18 de la cámara que enfoca la entrada peatonal, y más específicamente la cartelera, esto para establecer quién escribe sobre la correspondencia por mi fijada en la cartelera. Aún cuando por la caligrafía posiblemente se tenga establecido de quien se trata, solo se quiere corroborar*

la hipótesis de quien escribe y no da la cara. Espero no se borre el video”.

La administración de la copropiedad en comunicación de 2 de julio siguiente dio respuesta a dicha petición, para lo cual le informó al promotor que “No es posible darle copia de los videos de vigilancia del circuito cerrado, ya que estos tienen una naturaleza privada y solo se puede acceder a ellos mediante orden judicial”.

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó “La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.**

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.** Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.** Es el caso de los datos relativos a

*las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.***

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

Para el Despacho, con la respuesta brindada por la copropiedad se satisface el derecho de petición del quejoso, pues los documentos solicitados se enmarcan dentro de la **información privada**, por involucrar información extraída a partir de la inspección de documentos que hacen parte de la copropiedad.

En ese orden, es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

Ahora, en tratándose de controversias originadas frente a decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, dispone que: *“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: **1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem. 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia”.***

A su vez, el artículo 390 del Código General del Proceso consagra el proceso verbal como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual regula la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

Visto lo anterior, el despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente para obtener los documentos deprecados, pues, el actor cuenta con las vías alternativas antes referidas, y en donde es dable plantear los argumentos que soportan el inicio de la presente acción; mecanismos alternos que resultan idóneos y eficaces.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ARMANDO EFREN DAZA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO- Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ